

Cuernavaca, Morelos; a seis de abril del año dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2°S/203/19, promovido por el ciudadano , en su carácter de representante legal

de la SOCIEDAD MERCANTIL '

SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del Presidente Municipal de

Emiliano Zapata, Morelos y otra autoridad.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, promovente.	en su carácter de representante legal de la SOCIEDAD MERCANTIL " " SOCIEDAD ANÓNMA.
DA SA_A	Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos; y Tesorero municipal de Emiliano Zapata.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2022, Año de Ricardo Flores Magón"

- 2.- Prevención. Por auto de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se previno al actor para que subsanara su demanda, otorgándole un término de cinco días hábiles.
- 3.- Acuerdo de admisión y radicación. El veintipocho de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al actor por subsanada la prevención ordenada en autos, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda, se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.
- 4.- Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondieran y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.
- 5.- Apertura del juicio a prueba. El seis de julio de dos mil veintiuno, previa certificación, se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar su demanda y desahogar la vista ordenada en autos, en consecuencia, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.
- 6.-Pruebas. Previa certificación, por auto de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se acordó sobre las pruebas aportadas y ratificadas por las partes; asimismo, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.
- 7.-Audiencia de pruebas y alegatos. El día seis de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite altenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

I.- Competencia. I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) y f), de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En terminos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado:



"El pago de lo indebido por concepto del Derecho de Alumbrado Público cobrado y pagado por la parte actora "

SOCIEDAD ANÓNIMA durante los ejercicios de cobros de los años 2013 correspondientes a los periodos de consumos de energía eléctrica del 31 de Dic 2012 A 31 Ene 2013 con fecha límite de pago 14 de febrero del 2013. Del 31 Ene 2013 a 28 de Feb 2013 con fecha límite de pago 14 de Marzo del 2013. Del **28 Feb 2013 a🔊 1 de Mar 2013** con fecha límite de pago 1/2 de Abril del 2013. Del 31 Mar 2013 a 30 de Abril 2013 con fecha límite de pago 13 de Mayo del 2013. Del 30 Abr 2013 a 31 de Mayo 2013 con fecha límite de pago 13 de Junio de 2013. Del 31 de mayo 2013 a 30 de junio de 2013 con fecha límite de pago 12 de julio del 2013. Del 30 de Jun 2013 a 31 de Julio 2013 confecha límite de pago 15 de Agosto 2013. Del 31 de Julio 2013 a 31 de Ago 2013 con fecha límite de pago 13 de Septiembre 2013. Del 31 de Ago 2013 a 30 de Sep 2013 con fecha límite de pago 13 de Octubre 2013. Del 30 de Sep 2013 a 31 de Oct 2013 con fecha límite de pago 14 de Noviembre 2013. Del 31 de Oct 2013 a 30 de Nov 2013 con fecha límite de pago 14 de Noviembre 2013. Del 31 de Oct 2013 a 30 de Nov 2013 con fecha límite de pago 13 de Diciembre 2013. Del 30 de Noviembre 2013 a 31 de

Diciembre 2013 con fecha límite de pago 13 de Enero 2014.

Así como del año 2014 durante làs periodos de consumos de energía eléctrica del 31 de Dic 2013 a 31 Ene 2014 con fecha límite de pago 14 de Febrero 2014. Del 31 Ene 2014 a 28 Feb 2014 con fecha límite de pago 13 de Marzo 2014. Del 28 Feb 2014 a 31 Mar 2014 con fecha límite de pago 13 abril 2014. Del 31 Mar 2014 a 30 Abr 2014 con fecha Imite de pago 15 de Mayo 2014. Del 30 Abr. 2014 a 31 May. 2014 con fecha límite de pago 13 Julio 2014 Del 30 jun. 2014 a 31 Jul. 2014 con fecha límite pago 14 Agosto 2014. Del 31 Julio 2014 a 31 ago. 2014 con fecha límite de pago 13 septiembre 2014. Del 31 ago. 2014 a 30 Sep. 2014 con fecha límite de pago 🕻 Octubre 2014. Del 30 Sep. 2014 a 31 Oct. 2014 con lecha límite de pago 13 Noviembre 2014. Del 31 de Oct a 30 Nov 2014 con fecha límite de pago 13 Diciembre 2014. De 30 Nov 2014 a 31 Dic 2014 con fecha límite de pago 15 Enero 2015.

Así como del año 2015 durante los periodos de consumos de energía eléctrica del 31 Dic. 2014 a 31 Ene. 2015 con fecha límite de pago 14 Febrero 2015. Del 31 Ene 2015 a 28 de Feb 2015 con fecha límite de pago 13 Marzo 2015. Del 28 leb 2015 a 31 Mar 2015 a 30 Abr 2015 con fecha limite de pago 14 Mayo **2015**. Del **30 Abr 2015 a 3** May **2015** con fecha límite de pago 12 Junio 2015. Del 3 May 2015 a 30 Jun 2015 con fecha límite de pago 13 Julio 2015. Del 30 Jun 2015 a 31 Jul 2015 con fecha límite de pago 13 Agosto 2015. Del 31 Jul 2015 a 31 Ago. 2015 con fecha límite de pago 13 Septiembre 2015. Del 31 Ago 2015 a 30 Sep 2015 con fecha límite de pago 14 Octubre 2015. Del 30 Sep 2015 a 31 Oct 2015 con fecha límite de pago 13 Noviembre 2015. Del 31 Oct 2015 a 30 Nov 2015 con fecha límite de pago 13 Diciembre 2015. Del 30 Nov 2015 a 31 Dic 2015 con fecha límite de pago 15 enero 2016.

Así como del año 2016 durante los periodos de consumos de energía electrica del, 31 Dic 2015 a 31 Ene 2016 con fecha límite de pago 13 febrero 2016.



Del 31 Ene 2016 a 29 Feb 2016 con fecha límite de pago 13 marzo 2016. Del 29 Feb 2016 a 31 Mar 2016 con fecha límite de pago 14 Abril 2016. Del 31 Mar 2016 a 30 Abr 2016 con fecha límite de pago 13 Junio 2016. Del 31 May 2016 a 30 Jun 2016 con fecha límite de pago 14 Junio 2016. Del 30 Jun 2016 a 31 Jul 2016 con fecha límite de pago 13 Agosto 2016. Del 31 Jul 2016 a 31 Ago. 2016 con fecha límite de pago al 15 de Septiembre 2016. Del 31 Ago. 2016 a 30 Sep. 2016 con fecha límite de pago 13 de Octubre de 2016. Del 30 Sep. 2016 a 31 Oct 2016 con fecha límite de pago 13 Noviembre 2016. Del 31 Oct 2016 a 30 Nov 2016 con fecha límite de pago 15 Diciembre 2016. Del 30 Nov 2016 a 31 Dic 2016 con fecha límite de pago 13 Enero 2017.

Así como del año **2017 l**aurante los periodos de consumos de energía eléctrica del, 31 Dic 2016 a 31 Ene 2017 con fecha límite de pago 13 Febrero 2017. Del 31 Ene 2017 a 28 Feb 2017 con fecha límite de pago 13 marzo 2017. Del 28 Feb 2017 a 31 Mar 2017 con fecha límité de pago 13 Abril 2017. Del 31 Mar 2017 a 30 Abr 2017 con fecha límite de pago 14 Mayo **2017**. Del **30 Abr 2017 a 31 May 2017** con fecha límite de pago 15 Junio 2017. Del 31 May 2017 a 30 Jun 2017 con fecha límite de pago 14 Julio 2017. Del 30 Jun 2017 a 31 Jul 2017 con fecha límite de pago 13 Agosto 2017. Del 31 Jul 2017 a 31 Ago. 2017 con fecha limite de pago 14 Septiembre 2017. Del 31 ago. **2017 d 30 Sep. 2017** con fecha límite de pago 13 Octubre 2017. Del 30 Sep. 2017 a 31 Oct 2017 con fecha límite de pago 13 Noviembre 2017. 31 Oct 2017 a 30 Nov 2017 con fecha límite de pago 14 Dic 2017. Del 30 Nov 2017 a 31 Dic 2017 con fecha límite de pago 14 enero 2018.

Así como del año 2018 durante los periodos de consumo de energía Eléctrica. Del 31 de Diciembre 2017 a 31 de Enero 2018 con fecha límite de pago 22 de Febrero del 2018. Del 31 de Enero 2018 al 28 de Febrero del 2018 con fecha límite de pago 18 de Marzo del 2018. Del 28 de febrero 2018 al 31 de Marzo del 2018 con fecha límite de pago 14 de Abril 2018. Del 31 de Marzo del 2018 al 30 de de Abril del 2018



con fecha límite de pago 17 de Mayo del 2018. Del 30 de abril del 2018 al 31 de Mayo del 2018 con fecha límite de pago 16 de junio del 2018. Del 31 de Mayo al 30 de Junio del 2018 con fecha límite de pago 15 de julio del 2018."

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"PRIMERO; Solicito se ordene la devolución debidamente actualizada de la cantidad pagada indebidamente a las autordades demandadas por concepto de Alumbrado público por la cantidad de \$1,508,111.76 (un millón quinientos ocho mil ciento once pesos 00/76. MN)

Misma que fue cobrada atraves de Comisión Federal de Electricidad en favor de las autoridades demandadas." (sic)

Al respecto de la fijación del acto impugnado, es ménester de este Tribunal, analizar en su integridad el escrito de demanda para determinar con un sentido de liberalidad, no restrictivo, la intención del promovente, por lo que es necesario proceder al examenexhaustivo de la demanda incluso de sus anexos, si existieren, a fin de desentrañar la real intención de la promovente; lo anterior atendiendo a la jurisprudencia P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril del 2000, página 32, con número de registro digital: 192097, que textualmente dispone:

INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia



que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo destacado es propio.

En ese sentido, y una vez valoradas las constancias que obran en autos, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el enjuiciante se desprende que el acto impugnado verdaderamente lo constituye:

1.- La negativa de la devolución del pago del derecho de alumbrado público realizado por " SOCIEDAD

ANÓNIMA, a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD por la cantidad de \$1,508,111.76 (un millón quinientos ocho mil ciento once pesos 76/100 m.n.), visible en los avisos de cobro correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, derivado de la prestación del servicio de energía eléctrica correspondiente al contrato con número de servicio 295060638489, del domicilio ubicado en



HADA SALL

Cuya existencia no se analizará en este apartado por tener relación directa con el fondo del asunto.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte in fine! de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE **AMPARO**.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedenciá deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de Janalizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien 🎒 artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitaria y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de ofició que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se adviete que existe otra de estudio principio (inabservancia al definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirma la sentencia, aun cuando por diversos motivos al sustentado por el referido Juez de Distrito.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



El énfasis es propio.

Así tenemos que, en el presente juicio, las autoridades demandadas, opusieron como causales de improcedencia las derivadas de las que se desprenden de las fracciones IV, X, XI y XVI, del artículo 37 de la Ley de la materia.

No obstante, este Pleno advierte que, en el presente asunto, se actualiza una causal de Improcedencia, consistente en la inexistencia del acto impugnado, la cual se encuentra prevista en el artículo 37, fracción XI de la Ley de la materia, que da como resultado el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, esto en términos del artículo 38, fracción II, del mismo ordenamiento, canclusión a la que se arriba por las razones y consideraciones que se exponen.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV

USTICIA DIMINISTRATORIO 37 de la Ley de la materia en concatenación con la diversa fracción II del artículo 38, del mismo cuerpo normativo, que a la letra disponen

"Articulo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa **es improcedente** en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que **el acto reclamado es inexistente**;

(...)

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

(...)

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;(...)"

Lo destacado es propio.

Ahora bien, el artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

V. Las Constituciones y leves de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos funcionamiento, organización, establecer su procedimientos y, en su caso, recursos contra susualo resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir 👡 controversias que se susciten entre administración público local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con falfas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones 🚀 sanciones pecuniarias que deriven de los dañas y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estata Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales."

Mientras que el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo que interesa, establece:

"ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa



2022, Año de Ricardo Flores Magón"



del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial. Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarids que deriven de los daños y perjuicios que afecten 💆 la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

(...)

Dispositivos normativos de los que se desprende que este Tribunal de Justicia Administrativa está dotado de plenitud de jurisdicción, permitiendo que se realice un análisis de manera completa y eficaz respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en cuyo caso, se dictarán sentencias que además de anular los actos, podrán modificarse e incluso está investido de facultades para hacer cumplir sus determinaciones, lo anterior en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que instituye el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por su parte los artículos 1 de la Ley de Justicia Administrativa y 18, Inciso B), fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen la competencia de este órgano jurisdiccional con base en lo siguiente:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legitimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

(...)

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. **Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción**, pot lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en



cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

- c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;
- d) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado estatal o municipal, en agravio de los particulares;
- e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley; f) Juicios que se entablen contra las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- g) Los juicios promovidos en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;
- h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;
- i) El procedimiento administrador sancionador establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos;
- j) Los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, sin perjuicio y conforme a la Ley de la materia;

2022, Año de Ricardo Flores Magón"



k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obia Pública y Servicios relacionados con la misma de Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias; 1) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII della Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los en contra de las sentencias Ayuntamientos, definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; m) De las controversias vinculadas con la probable LESTAL violación al derecho de los servidores públicos de Gun elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio va ha concluido;

- n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;
- o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja.

 (\ldots) "

Lo destacado es propio.

Como puede observarse, de los attículos transcritos se contienen los actos jurídicos que son susceptibles de ser impugnados por medio del juicio de nulidad y si bien es cierto que, conforme a ello, esta autoridad puede conocer de los actos, omisiones, resoluciones o



cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, no menos cierto es que, en el presente caso tenemos que sin que exista una resolución en la que la autoridad se hubiese pronunciado, la parte actora pretende que se les reintegren las cantidades requeridas y pagadas por concepto del DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP), desde el año de 2014 en adelante; pretensión que no es susceptible de impugnarse por medio del juicio de nulidad y por tanto, lo procedente es sobreseer en el juicio. Lo anterior es así, toda vez, que no existe una resolución o pronunciamiento expreso o ficto emitido por las autoridades demandadas en relación a las reclamaciones pretendidas por los actores, lo cual constituye un elemento indispensable y necesario para la procedencia del juicio cóntencioso.

FICIA ADMINISA Unado a lo anterior, conviene precisar lo que impone el artículo 48 DE MORELC.

LD A SA del Código Fiscal para El estado de Morelos:

"DE LAS DEVOLUCIONES, COMPENSACIONES Y DEL ACREDITAMIENTO

Artículo 48. Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

En caso de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate..."

Énfasis añadido.

Entonces, si bien es cierto que, los contribuyentes que consideren han enterado cantidades indebidamente cobradas y que, de ser procedente, tienen derecho a la devolución o compensación de las cantidades que erogadas indebidamente o en exceso. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver dichos estipendios y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales; cierto es también que a dicha devolución debe mediar petición o solicitud del interesado y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate.

Así es, los actores no demostraron en este juicio con prueba alguna la existencia del acto impugnado, pues para obtener una respuesta debieron haber solicitado ante la Autoridad ahora demandada, las prestaciones que reclaman; por lo que se puede afirmar que no se aportó a juicio prueba que demuestre conducta alguna imputable a la demandada, pues era su abligación acreditar la existencia del acto u omisión atribuida a la demandada.

Esto es, para acudir al juicio administrativo, sí debe existir una resolución expresa o ficta por parte de la autoridad demandada, que resuelva sobre la petición de la devolución de lo indebido que pretende la justicible.

En esa guisa, sobre el tema el juició administrativo no es procedente mientras la autoridad demandada no dicte una resolución definitiva, que cause un agravio al gobernado; sin este requisito el órgano jurisdiccional deberá declarar improcedente el juicio tramitado y, por ende, no resolverá el fondo del asunto, sin antes

FADO DE MOR



verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución de un asunto.

En consecuencia, para que proceda el juicio de nulidad contra la omisión o la negativa de la devolución del Derecho de Alumbrado Público requerido y presuntamente pagado según lo expone la parte actora, se requiere que ésta previamente lo haya solicitado a las responsables, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída en el asunto.

En ese sentido, la enjuiciante anexó a su escrito inicial de demanda l'as siguientes documentales:

- 1.- Copia certificada de instrumento notarial número de fecha 09 de julio de 2015.
- 2.- Copia simple del recibo y/o aviso expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a favor de "

SOCIEDAD ANÓNIMA, derivado de la prestación del servicio de energía eléctrica correspondiente al servicio con número de 295060638489, con fecha de periodo facturado 30 de noviembre de 2017 y copia certificada de su respectivo comprobante de operación de fecha 11/01/2018.

- 3.- Copias certificadas de los recibos y/o avisos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, a favor de "
- "SOCIEDAD ANÓNIMA, derivado de la prestación del servicio de energía eléctrica correspondiente al servicio con número de 295060638489, y copia certificada de sus respectivos comprobantes de pago, de los periodos reclamados del:
 - 31 de Dic 2012 A 31 Ene 2013
 - 31 Ene 2013 a 28 de Feb 2013
 - 28 Feb 2013 a 31 de Mar 2013

- 31 Mar 2013 a 30 de Abril 2013
- 30 Abr 2013 a 31 de Mayo 2013
- 31 de mayo 2013 a 30 de júnio de 2013
- 30 de Jun 2013 a 31 de Julio 2013
- 31 de Julio 2013 a 31 de Ago 2013
- 31 de Ago 2013 a 30 de Sep 2013
- 30 de Sep 2013 a 31 de Oct 2013
- 31 de Oct 2013 a 30 de Nov 2013
- 31 de Oct 2013 a 30 de Nov 2013
- 30 de Noviembre 2013 a 31 de Diciembre 2013.
- 31 de Dic 2013 a 31 Ene 2014
- 31 Ene 2014 a 28 Feb 2014
- 28 Feb 2014 a 31 Mar 2014
- 31 Mar 2014 a 30 Abr 2014
- 30 Abr. 2014 a 31 May. 2014
- 30 jun. 2014 a 31 Jul. 2014
- 31 Julio 2014 a 31 ago. 2014
- 31 ago. 2014 a 30 Sep. 2014
- 30 Sep. 2014 a 31 Oct. 2014
- 31 de Oct a 30 Nov 2014
- 30 Nov 2014 a 31 Dic 2014
- 31 Dic. 2014 a 31 Ene. 2015
- 31 Ene 2015 a 28 de Feb 2015
- 28 Feb 2015 a 31 Mar 2015 a 30 Abr 2015
- 30 Abr 2015 a 31 May 2015
- 31 May 2015 a 30 Jun 2015
- 30 Jun 2015 a 31 Jul 2015
- 31 Jul 2015 a 31 Ago. 2015
- 31 Ago 2015 a 30 Sep 2015
- 30 Sep 2015 a 31 Oct 2015
- 31 Oct 2015 a 30 Nov
- 30 Nov 2015 a 31 Dic 2015
- 31 Dic 2015 d 31 Ene 2016
- 31 Ene 2016 d 29 Feb 2016
- 29 Feb 2016 a 31 Mar 2016
- 31 Mar 2016 a 30 Abr 2016
- 31 May 2016 a 30 Jun 2016
- 30 Jun 2016 a 31 Jul 2016
- 31 Jul 2016 a 31 Ago. 2016
- 31 Ago. 20 6 a 30 Sep. 2016
- 30 Sep. 2016 a 31 Oct 2016
- 31 Oct 2016 a 30 Nov 2016
- 30 Nov 2016 a 31 Dic 2016





- 31 Dic 2016 a 31 Ene 2017
- Ene 2017 a 28 Feb 2017
- 28 Feb 2017 a 31 Mar 2017
- 31 Mar 2017 a 30 Abr 2017
- 30 Abr 2017 a 31 May 2017
- 31 May 2017 a 30 Jun 2017
- 30 Jun 2017 a 31 Jul 2017
- 31 Jul 2017 a 31 Aao. 2017
- 31 ago. 2017 a 30 Sep. 2017
- 30 Sep. 2017 a 31 Oct 2017
- 31 Oct 2017 a 30 Nov 2017
- 30 Nov 2017 a 31 Dic 2017
- 31 de Diciembre 2017 a 31 de Enero 2018
- 31 de Enero 2018 al 28 de Febrero del 2018
- 28 de febrero 2018 al 31 de Marzo del 2018
- 31 de Marzo del 2018 al 30 de de Abril del 2018
- 30 de abril del 2018 al 31 de Mayo del 2018
- 31 de Mayo al 30 de Junio del 2018

Decumentales que se justipreciadas en su integridad y a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, en nada benefician a la parte enjuiciante, pues de ellas no se advierte que haya mediado solicitud previa a la tramitación del presente juicio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del Código de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al afirmar la existencia del acto impugnado y por ser los principales interesados en que prospere su acción y al ser quienes presentaron su demanda, basada en los nechos que pretende demostrar, correspondía al impetrante probar y no solo afirmar que la autoridad ha negado la devolución del concepto por derecho de alumbrado público que estima erogado indebidamente, pues el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, circunstancia que no se colma en el caso concreto.

Bajo esa premisa cabe señalar lo que al respecto disponen los artículos 42, fracción IV y 43, fracciones III y IV, de la Ley de la materia, ordenan:

"Artículo 42. La demanda deberá contener:

(...)

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

Artículo 43. El promovente **deberá adjuntar** a su demanda:

(...)

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;...".

Lo destacado es propio.

Queda evidenciado que, la parte actora sí tiene la carga de la prueba atinente a demostrar la existencia del acto impugnado de nulo.

Como se advierte, la primera de las porciones normativas, dispone que uno de los requisitos que debe satisfacer la demanda de nulidad, es precisamente que el demandante señale el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo que impugna a través del procedimiento seguido ante este Tribunal, lo que implica que, con dicho señalamiento, afirma que ese acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo existe.

Mientras que, de la segunda porción normativa transcrita, se aprecia que se impone al accionante el deber de adjuntar a su demanda el documento en que conste el acto impugnado y tratándose de resolución negativa o positiva ficta, deberá

acompañar al referido escrito copia en que obre sello de recepción de la instancia no resuelta.

Entonces, es al promovente a quien le corresponde soportar la carga de la prueba para demostrar la existencia del acto atribuido a la demandada, toda vez que es quien afirmó su existencia al señalarlos y solicitar su anulación.

No puede soslayarse que la prueba documental no es la única prueba que conforme a la Ley de la materia puede ser ofrecida en juicio, de ahí que se insista en que la parte actora sí estuvo en condiciones de satisfacer la carga probatoria que por ley le correspondía, para demostrar sus afirmaciones.³

Carga procesal que no acreditó, ya que no se aportó prueba alguna que demuestre que acudió ante la autoridad demandada a solicitar la devolución por concepto de derecho de alumbrado público requerido y erogado por la parte actora según refiere en su demanda, pues como se ha analizado debió solicitar a las demandadas la devolución que pretende, y darle la oportunidad de que la misma se pronunciara al respecto, y solo en el caso de que pretenda inconformarse con la respuesta obtenida, o bien cuando la demandada omita dar contestación a la solicitud planteada (negativa ficta), dichos actos resultan impugnables por medio del juicio de nulidad, aspecto que se resalta por la trascendencia que implica la omisión en que incurre la parte que promueve al tramitar este juicio.

Por lo cual, como quedó evidenciado de los documentos que se han analizado se concluye son insuficientes para acreditar en autos la existencia del acto impugnado, resultando el patrimonio procesal insuficiente para ello.

³ Criterio adoptado de la resolución de amparo directo administrativo 212/2020, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

Por todo lo anterior, es que se arriba a la conclusión de que la parte actora, **no acreditó su dicho**, no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de ambaro, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.4 PRINCIPE JUST

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.5

En consecuencia, es de declararse que se configura plenamente la causal de improcedencia en términos del artículo 37, fracción XIV de la Ley de la materia, provocando el sobreseimiento del juicio contemplado en el diverso artículo 38 en su fracción II; en consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas y bajo el

⁴ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.20. J/308, Página: 77.

⁵ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15.



principio de legalidad, existe impedimento para emitir la resolución en cuanto al fondo.

Tiene aplicación la Tesis de la Antigua Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurren causas de improcedencia, además de impedir el examen del fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Énfasis añadido.

Sin que esta determinación, conculque derechos fundamentales a los actores, pues si bien, el artículo 1º de la Constitución Federal, precisa, entre otras cuestiones, que en este País, todas las personas carán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución per en este país, todas las personas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con todos los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 constitucional y 8. Numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta área y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia previstas en las normas ya sea federales o locales, sean inaplicables, ni que estas por sí, violan esos derechos.

7

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los organismos jurisdiccionales estén en posibilidades de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

En ese sentido, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de la materia, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio o recurso, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Es decir, que el hecho de que Constitucionalmente, las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia tengan la imperativa de atender al derecho que implique la protección más amplia en favor de los gobernados, no significa que esto implique se dejen de observar los requisitos formales para tal efecto.

Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcribe y se aplican por analogía al presente juicio:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA⁶. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia





más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adécuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. **Amparo** directo/ en revisión 3103/2012. Centro Mexicano pará la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS **JURISDICCIONALES** NACIONALES, EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus afribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatrizi Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aquilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. 1911 Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Béatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco Conzález Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Lijis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinço votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Flanco Conzález Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Perez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Testa de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por là Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

2



Así es, si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio pro persona o pro homine – ello, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales delen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio solo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, esta se aplique, sin que tal rcircunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso AADMINIEFECTIVO a la justicia, cosa jugada – o las restricciones que prevé la NA SMorma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, por lo que el estudio y actualización de las causales de improcedencia como requisitos técnicos para el análisis de una controversia, no afecta la garantía de acceso a la justicia.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos impugnados en estudio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, vigente, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 del mismo cuerpo normativo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. – Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto impugnado en el escrito inicial y de ampliación de demanda, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, en correlación a la fracción XIV, del artículo 37, del mismo cuerpo normativo, conforme las manifestaciones vertidas en la presente sentencia.

TERCERO – **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción, quien emite voto en contra; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licentiada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Alle dos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
M EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



92 BIN 4

Notice of V

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS de Morelos, el so is and a let त्राच्या विशेष्ट विशेष्ट

disa dali inter alta

MAGISTRADO MAGISTRADO M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

> MAGISTRADO LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE 🌠 TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO IC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA ENRESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL ICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de abril de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2°S/203/19, promovido por el ciudadano en su carácter de representante legal de la SOCIEDAD MERCANTIL "

"SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del Presidente Municipal de Emiliano

Zapata, Morelos y otra autoridad. Conste.

Año de Ricardo Flores Magón

DHINISTRATING

SALA

En la Ciudad de Cuerdavaca Morelos, a 109 Veivitocho dias del mes de Abril del año des mil Veivitos siendo las 69.24 horas, se encuentra presente en esta Segunda sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Marelos, Estado quien dijo ser Autorizado del act y que se identifica mediante. Ly a quien por su conducto notifico la resolución que antecede y le sirva de notificación en forma. Dov. Fe. A quien le notifico el contenido de Sentencia de fecha seis de abril del dos mil veintidos. Doy TE.